



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío

M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR16-150
Lunes, 23 de mayo de 2016

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJQR16-64 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Grado Nominado, convocado a concurso mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en uso de las potestades legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa clasificatoria, se procedió a conformar y publicar el registro seccional de elegibles, correspondiente al cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Grado Nominado (Resolución N°. CSJQR16-64 del 18 de marzo de 2016).

La ciudadana MARTHA LUCÍA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.913.286, elevó su inconformidad contra la actuación administrativa, formulando los recursos de reposición y, en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que en la constancia de inscripción se advierte el número de la cédula. Manifiesta que de haber sido requisito indispensable aportar fotocopia de la cédula no se explica como la excluyen al final del proceso y no desde el 4 de noviembre de 2015, cuando la Unidad de Carrera remitió la documentación de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimiento.

Expone que el Consejo Seccional de la Judicatura, según el Acuerdo de Convocatoria, debía verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para decidir sobre la admisión o inadmisión, decisión que en su parecer debió darse antes de la presentación de la prueba de conocimiento “(...) y no esperar hasta el último momento”, y crear falsas expectativas.

Dice, que considera se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y la igualdad y el acceso a la administración de justicia, presentándose un exceso ritual manifiesto, dado que se conocía el número de su cédula como quedó en el registro de la inscripción.

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



Argumenta, que existió un formalismo excesivo al excluirse del concurso, pues no existe duda de que su cédula es la misma que aparece en la constancia de inscripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, se debe hacer claridad sobre el devenir de los concursos de carrera judicial, para proveer los cargos de los servidores de la Rama Judicial, pues si bien estos, en el caso de los cargos de empleados, son convocados por las diferentes seccionales del país, su autorización para la puesta en marcha es otorgada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien también realiza todas las labores de diseño, estructura y contratación, para que el concurso y los concursos lleguen a puerto seguro.

Dentro de ese contexto, el Sector Central procedió a contratar los servicios de una universidad, para la revisión de los documentos allegados electrónicamente por los aspirantes, así como la confección del examen de conocimientos.

Mediante Circular CSCR15-14, recibida el 4 de noviembre de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió la documentación electrónica aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos, así como la valoración realizada por la Universidad Nacional a los documentos para que la Sala Seccional del Quindío, como administradora de la Carrera Judicial en este Distrito, efectuara la validación de la información allegada.

En ese contexto, vale decir la tarea de validación, esta Sala Seccional, como las demás del país, procedieron hacer una revisión y escrutinio del trabajo ejecutado por el ente educativo superior encargado contractualmente, puesto que estatutariamente los concursos deben ser convalidados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, por tanto cuando se afirmó, en los considerandos del acto administrativo atacado aquí atacado, que se encontraron algunas inconsistencias, ello se refirió a una exploración inicial de una muestra de documentos, de algunos concursantes, que llevó a esta Sala Seccional a revisar todas los documentos de todos los concursantes, para mejor proveer y para no tener dudas sobre una revisión detallada y general, pues le asistía y le asiste el deber a la Sala de expedir unos actos con la mayor fiabilidad posible y atendiendo a una revisión detallada.

Así las cosas, la Sala procedió a revisar el archivo electrónico de la concursante LÓPEZ RAMÍREZ, y tan solo halló una certificación laboral y un acta de grado, no se encontró su cédula de ciudadanía, es decir, no habían más elementos de juicio que permitieran establecer el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias mínimas para el cargo, pues la cédula de ciudadanía es un requerimiento obligatorio, según las reglas del concurso (Numeral 3.4, artículo 2º); se repite, en los archivos electrónicos remitidos sólo se halló esta información. De tal manera, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2º ítem 4º -VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre, que no existe otra alternativa que excluir a la concursante de la convocatoria, por lo menos en esta instancia.

En todo caso, y en aras de velar por las garantías constitucionales de la concursante, la Sala concederá el recurso de apelación, exhortando a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que verifique concienzudamente qué aconteció con el asunto, para establecer si los documentos fueron aportados o no, pues, *prima facie*, y solo en gracia de



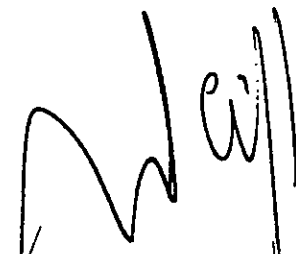
discusión, le asistiría razón a la concursante si en efecto "cargó y subió" los documentos en el aplicativo, pero nunca llegaron a esta sede seccional.

Sin otro particular, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

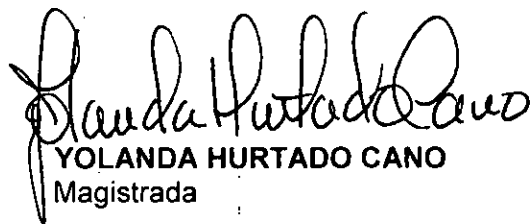
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer la Resolución N° CSJQR16-64 del 18 de marzo de 2016, respecto de la concursante MARTHA LUCÍA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.913.286, por las razones expuestas, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuestos como subsidiario ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Remítase los documentos necesarios para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente
JEVC/PAGR



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada

